

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420180023200.***

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2018-00232**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de abril de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	5.000.000,00
Agencias Segunda Instancia	1.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>6.000.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420190013700.***

Previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada del extremo actor, acredítese el envío de la comunicación señalada en el inciso cuarto del art. 76 del Código General del proceso.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420190037600.***

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2019-00376**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *17 de agosto de 2.021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	4.000.000,00
Gastos Notificaciones	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>4.000.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420190047000.***

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

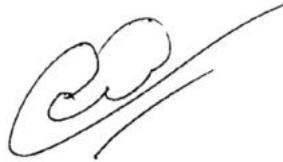
***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2019-00470**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de marzo de 2.022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	5.000.000,00
Gastos Notificaciones	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>5.000.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00575-00**

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la titular de esta Sede Judicial fue designada como escrutadora en los comicios presidenciales, se fija la hora de **9:00 A.M.** del día **27** del mes de **Octubre de 2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados y sus representados.

2. Se ordena a secretaría oficiar al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, tal como se ordenó en la audiencia del 27 de octubre de la pasada anualidad

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420210005500.***

Como quiera que, en cumplimiento del auto anterior, al revisarse la diligencia de notificación aportada en el archivo 35, ésta se trata de un mensaje de datos que no reúne las exigencias del Código General del proceso y del Decreto 806, vigente para la época, se insta al accionante para que proceda a integrar el contradictorio.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420210023600.***

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

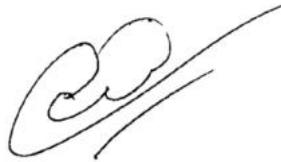
***HENY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2021-00236**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *13 de diciembre de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>1.500.000,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Radicado: 11001310304420210026400.***

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en escrito precedente, se le insta para que proceda a la integración del contradictorio.

Tenga en cuenta la libelista, que en el archivo 22, tan solo se acredita el envío del citatorio del art. 291 del *Código General del Proceso*, sin que se haya acreditado el envío del aviso de notificación del art. 292 de dicha obra, o el trámite de notificación del decreto 806 de 2020, vigente para aquella época.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 11001310304420210034700.***

Teniendo en cuenta el precedente informe secretarial, se insta a la accionante para que proceda con la integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D C, -----once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 11001310304420210036600.***

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se ***Dispone:***

1. Dar por terminado el presente proceso de Restitución de Tenencia.
2. Archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 11001310304420210039300.***

Teniendo en cuenta el precedente informe secretarial, se insta a la accionante para que proceda con la integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 11001310304420210039800.***

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las *personas indeterminadas, así como de los herederos indeterminados de María Esther Tacha Tacha*, y que se realizó el aviso de que trata el art. 375.7 del C. General del P., sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como *curador ad litem* de las personas referidas a *Carlos Heriberto Ramírez Cardozo*, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref: 110013103044 202100497 00.***

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y reunidas las exigencias del *art, 461 del Código General del Proceso*, se ***Dispone:***

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,



***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

***Ref. 11001310304420210050400.***

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

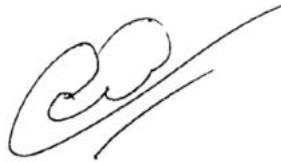
***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO N° 2021-00504**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	5.950,00
<b>TOTAL</b>	<b>1.505.950,00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Radicado: 11001310304420210056000.***

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, -----once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Radicado: 110013103044 202200030 00.***

Previo a resolver sobre la petición que hace el accionante, se le insta para que, proceda a acreditar la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, como quiera que en la nota devolutiva (archivo 21), por una carga inherente a dicho extremo procesal, ella no se ha realizado. Igualmente se deben dar los avances procesales del caso para proceder a ordenar, de ser procedente, la venta en pública subasta que se reclama.

Notifíquese.

La Juez,



***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D C, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

***Ref. 110013103044 202200073 00.***

Como quiera que, el auto objeto de la censura fue proferido el día 16 de mayo de 2022, y notificado el día 17 de mayo del mismo año, el término que se tenía para impetrar el recurso venció el 20 de mayo anterior, y al presentarse el recurso el 23 de mayo de 2022 (archivo 15), este se torna extemporáneo por lo que se niega su concesión.

*Notifíquese,*

*La Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

***HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00114- 00.

Conforme la documental aportada con la cual se pretendía acreditar la notificación de la convocada y de la revisión de la misma, este despacho observa que no es posible tenerla en cuenta, por cuanto *i)* se indica en forma errada la dirección de esta oficina judicial, en tanto esta se encuentra ubicada en el piso 16 y no 19 como se refirió, *ii)* se le indica al encartado que debe dirigirse al despacho judicial a retirar copias cuando el expediente es *digital* y *iii)* el término que transcurrió entre la remisión del citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal y el aviso de que trata el precepto 292 de la misma norma, no se ajusta a los términos establecidos en el canon 8° del Decreto 806 de 2.020 vigente para la época en que se remitió el citatorio.

Adviértase que, si la remisión del citatorio se hizo el 02 de junio hogaño, *se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* lo que traduce que esta se “realizó” cuando finalizó el 06 de junio de esta calenda, además si *los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*, los 05 días que tenía para comparecer el encartado a surtir la notificación personal, fenecieron el 13 de junio de esta data y la parte actora remitió el aviso el 10 de junio del año en curso, actuación procesal que practicó de forma prematura.

Aún, si en gracia de discusión se aceptara la remisión del aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*, tenemos que si este se remitió el 10 de junio de los corrientes y la notificación se entiende surtida al finalizar el 14 de junio hogaño, no se cumplió con el término de 05 días de antelación que exige el postulado 183 *ibídem*.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente a Biomax Biocombustibles S.A. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia.

Reconocer personería a Santiago Cruz Mantilla, para actuar como apoderado judicial del convocado, en los términos del poder especial conferido. En ese mismo sentido y atendiendo la sustitución de poder aportada, se reconoce personería a Daniela Ramos Marulanda, para actuar como apoderada judicial del convocado, en los términos del poder especial conferido. Se requiere a los apoderados, para que acrediten la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados

(URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Ante la notificación por conducta concluyente, no es necesario hacer pronunciamiento alguno sobre la nulidad planteada.

Se procede a señalar la hora de las 8:30 AM del día 9 del mes de Septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, como prueba extraprocesal que deberá absolver el Representante Legal señor Rafael Andrés Navarro Crane y/o quien haga sus veces de Biomax Biocombustibles S.A.-

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la asignación de una sala de audiencias con el fin de practicar la diligencia programada mediante proveído de calenda 28 de abril hogaño –archivo digital 17-, se hace imperioso realizar la misma de manera virtual en los términos del parágrafo 1º del postulado 107 del Estatuto Procesal, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022.

En estos términos se requiere al convocado para que proceda a aportar aquel documental objeto de exhibición que se encuentra en su poder conforme con lo solicitado –folios 07 y 08 archivo digital 01-, máximo un día antes de la realización de la práctica de la prueba extraprocesal debidamente escaneada y legible.

El presente proveído notifíquese por estado al absolvente.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedora de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00174-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JAIRO NIEVES CHAVES contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALOMON FORERO BRICEÑO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO NIEVES CHAVES y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de Litis y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporten a este despacho judicial copia del certificado de defunción del señor Jairo Nieves Chaves.

Se reconoce a la abogada María Esperanza Cabrera Calixto, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

Paper

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ONCE (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00178-00

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que los títulos aportados cumplen con los presupuestos de los postulados 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de ANGIE VANESSA CELY ORTIZ. Por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 0019009600380450**

1. \$84´644.997,00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$4´246.774,00 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.
3. \$2´451.967,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

**Pagaré 00345000430264**

4. \$2´802.306,00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
5. \$154.367,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

**Pagaré 0019009600380443**

6. \$124´947.613,00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.
7. \$3´013.700,00 por concepto de capital (vencido) cuotas en mora, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda,

liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe su pago total.

8. \$1'800.442,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la Abog. Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2.022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00180-00.

Atendiendo el escrito de subsanación presentado -archivo digital 06-, se procede a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que como los títulos base del recaudo ejecutivo son facturas electrónicas, éstas deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 adicionado por el Decreto 1349 ambos de 2.016 y demás que regulan la materia, a los cuales se debe dar aplicación y acatamiento hasta que se cumpla con el término conferido en la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016<sup>1</sup>, establece que el Título de cobro<sup>2</sup>, es aquel que tiene carácter de título ejecutivo, y sobre la exigencia de este requisito a sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“(...) la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.*

*(...) Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 2.2.2.53.13. **Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior. (Subrayado propio)

<sup>2</sup> **Decreto 1349 de 2016 canon 2.2.2.53.2. numeral 15. Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)».

*A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada” autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado (...)”<sup>3</sup>*

De esta forma, resulta evidente que al no haber sido aportado el *título de cobro*, se carece de título ejecutivo para las facturas electrónicas. En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia del 17 de junio de 2020. Radicación E 11001-02-03-000-2020-00101-00. Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS